



## **Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados, A. C.**

HOMERO NUM. 1933, DESPACHO 503, COL. LOS MORALES  
DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, 11510 CIUDAD DE MÉXICO  
TEL 5545 4546

[anade@anade.mx](mailto:anade@anade.mx) [anade2@anade.mx](mailto:anade2@anade.mx) [anade4@anade.mx](mailto:anade4@anade.mx)  
[www.anade.mx](http://www.anade.mx)

Ciudad de México, 19 de septiembre de 2016.

**Señor Ministro Luis María Aguilar Morales**  
**Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**  
**P R E S E N T E,**

Estimado señor Ministro Presidente:

Por medio del presente escrito y en nuestro carácter de Colegio de Profesionales en Derecho, de conformidad con la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, nos permitimos realizar algunos comentarios en relación con el proyecto público de resolución al amparo en revisión 1012/2014, para ser presentado en sesión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a celebrarse el 21 de septiembre de 2016, promovido por Akalán, S.A. de C.V., en contra de diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2014.

El proyecto en comento resuelve un tema de la máxima relevancia para las empresas en el país, puesto que la fuerza de trabajo es la base de su productividad, por lo que el análisis sobre la validez constitucional de una norma que limita la deducción de los salarios pagados a los trabajadores, afecta directamente a las empresas. En virtud de la importancia del tema en análisis por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hacen las siguientes consideraciones:

1. En el proyecto presentado, se propone declarar válido constitucionalmente el artículo 28, fracción XXX de la LISR, que limita la deducción para los patrones, de las prestaciones que entregan a sus trabajadores y que, además, son ingresos exentos para ellos de acuerdo con la LISR.

En el proyecto se propone una nueva reflexión respecto a la naturaleza de las deducciones estructurales para el impuesto sobre la renta, concretamente al criterio fijado por el Pleno

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 41/2005, que resultaría de aplicación obligatoria para la Segunda Sala, es decir, permitir que el asunto en cuestión sea resuelto con base en el proyecto propuesto implicaría un cambio sustancial y, desde nuestro punto de vista, injustificado e incorrecto a Jurisprudencia obligatoria del Pleno de la SCJN.

Adicionalmente, en el proyecto se propone justificar la validez constitucional de la Ley que limita la deducción de prestaciones que son ingresos exentos para los trabajadores, al considerar que sería violatorio del principio de “Simetría Fiscal” permitir a los patrones la deducción de ingresos que son exentos para sus trabajadores.

Conforme a diversos criterios emitidos por el Máximo Tribunal del país, el principio de “simetría fiscal” no es un principio constitucionalmente aceptado, por lo que, pretender justificar la violación a derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución, con base en principios tributarios que no están reconocidos por la misma implica nulificar derechos humanos, particularmente el de proporcionalidad tributaria, con base en principios de menor jerarquía.

Lo anterior resulta aún más grave si se considera que la exención a los ingresos cuya deducción prohíbe la ley no es un acto de voluntad de las empresas sino del legislador y, por ende, aun cuando éstas pretendieran modificarlo no les sería viable. Además, una gran parte de las prestaciones que se otorgan a los trabajadores en esta circunstancia tampoco pueden otorgarse libremente por las empresas, pues constituyen una obligación legal para ellas (vgr. PTU, prima vacacional, aguinaldo), por lo que resulta proporcionalmente inválido que se pretenda que sean los patrones quienes absorban el costo de la prestación otorgada por la ley a los trabajadores.

Por último, en el proyecto se propone resolver que resulta constitucional que la LISR limite esa deducción, porque esa medida se justifica para “recuperar” la recaudación derivada de la eliminación del IETU.

La abrogación de un determinado impuesto no puede servir de fundamento para obligar a los contribuyentes a tributar en mayor cantidad en un impuesto diverso, puesto que la capacidad de un ciudadano para contribuir a los gastos públicos debe analizarse únicamente en función del sistema tributario relacionado con la contribución de que se trate.

Más aún, en la abrogada LIETU no todos los contribuyentes debían absorber el costo de la no “deducción” de las prestaciones exentas para los trabajadores, pues solo lo hacían quienes no contribuyeran con el ISR por tener pérdidas o por generar un impuesto muy pequeño, pero no así quienes contribuyeran de manera importante con este último impuesto. Sin embargo, en la reforma que se analiza TODAS las empresas del país deben absorber el costo de la no deducibilidad del ISR, lo que es injustificado a la luz de lo que se planteó en la exposición de motivos que se cita en el proyecto.

En consecuencia, hacemos un respetuoso llamado a ese máximo tribunal para re analizar las consideraciones expresadas en el proyecto que nos ocupa, pues se aparta de los criterios jurisprudenciales sobre deducciones estructurales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había sostenido durante los últimos tiempos. En todo caso, nos parece que por la importancia del asunto debiera ser el Tribunal en Pleno quien resuelva el presente asunto, en aras de garantizar el pleno respeto a los derechos humanos de las empresas en México.

Atentamente,

**Institucionalización y Fraternidad en una Sola Visión**

A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, overlapping loops and curves, centered on the page.

**Lic. Ricardo Cervantes Vargas**

Presidente del Consejo Directivo Nacional